

Proceso: FIJACION ALIMENTOS.
Demandante: LUZ YARLILE PEDROZA HIDALGO
Demandado: FREDY JOANE GARCIA RIBERO
500013110002-2022-00139-00



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

INFORME SECRETARIAL. Villavicencio, 10 de agosto de 2022. Al despacho el presente proceso.

La Secretaria,

LUZ MILI LEAL ROA

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA

Villavicencio, seis (06) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Se procede a decidir el recurso de reposición y la concesión del recurso de apelación interpuesto por la apoderada del demandado señor FREDY JOANE GARCIA RIBERO contra el auto del 3 de mayo de 2022 que admitió la demanda.

La recurrente sustenta el recurso en dos partes, una en referencia a la parte económica y la segunda acerca de la parte jurídica.

Referente al primer reparo, es dirigido directamente contra las medidas cautelares decretadas, esto es, el impedimento de salida del país del demandado y la fijación de cuota alimentaria provisional en la suma de \$8.000.000.00 a favor de los niños M.A. y J. G.GARCIA PEDROZA.

Se sostiene que es desatinado la medida de impedimento de salida del país por cuanto el señor GARCIA RIBERO labora para una empresa de carácter internacional por lo que, para poder cumplir a cabalidad con sus labores asignadas al cargo requiere necesariamente salir del país, restricción que atenta contra el derecho al trabajo y al mínimo vital, pues siendo su única fuente de ingresos, al provocar un despido se causa un perjuicio irremediable tanto para él, como para las personas que tiene a su cargo. Y que si bien es cierto podría ausentarse del país prestando garantía como lo señala el num. 6º del art. 598 del C.G.P. no es menos cierto que es una suma exorbitante la fijada como alimentos provisionales, no estando en capacidad económica para cubrirla.

Proceso: FIJACION ALIMENTOS.
Demandante: LUZ YARLILE PEDROZA HIDALGO
Demandado: FREDY JOANE GARCIA RIBERO
500013110002-2022-00139-00



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Dice no compartir la suma a la que se accedió fijar como cuota provisional por cuanto no tiene en cuenta que el salario del señor GARCIA ROBERO es integral con descuentos de ley del 30% que constituyen factor prestacional, descuento por Retención en la Fuente por valor de \$4.861.000.00; sumado a otras obligaciones económicas, de carácter legal y moral, como son para con su señora madre y para con su nuevo hogar. Así es como ponderados los costos de las obligaciones, de acuerdo a los cálculos realizados, concluye que el demandado no podría costear más de \$4.209.750. mensuales para sus dos hijos. Se informa que el señor GARCIA sumió todos los gastos alimentarios, académicos y demás de sus menores hijos durante los meses de enero a julio de 2022 y los tiene afiliados a medicina pre-paga. Además, que de común acuerdo con posterioridad a la suscripción de la escritura pública de divorcio, por petición de la señora PEDROZA, ella asumió todos los gastos del niño MAGP y el señor GARCIA los gastos del niño JGP y la diferencia éste se la consignaría a la cuenta de la progenitora, convenio que asegura estar cumpliendo a cabalidad.

Seguidamente frente a lo jurídico, se alude al art. 417 del C.C. y art. 129, inc. 6º del art. 129 de la Ley 1098 de 2006, sobre lo cual se arguye, en primer lugar, que la obligación alimentaria ya la habían establecido los padres mediante acuerdo conciliatorio, luego no había necesidad de fijar alimentos provisionales, pues ya se estaba cumpliendo, y en segundo lugar, que el demandado no ha incurrido en mora en el pago de la cuota alimentaria, pues conforme al acuerdo plasmado en la escritura de divorcio, la cuota allí fijada, ha estado presto a cancelar, y así se mantuvo hasta diciembre de 2021 y a partir de enero de 2022, a través de whatsapp los padres acordaron asumir los gastos cada uno, uno de los hijos, y el remanente el señor GARCIA consignarlo a la cuenta de la señora PEDROZA, y reitera que dicho acuerdo se viene cumpliendo, luego no hay motivo para que el despacho tomara medidas drásticas en su contra como el impedimento de la salida del país y la cuota provisional de alimentos, poniendo en grave riesgo el trabajo del demandado, razones por las que solicita se revoque al auto censurado, negar

Proceso: FIJACION ALIMENTOS.
Demandante: LUZ YARLILE PEDROZA HIDALGO
Demandado: FREDY JOANE GARCIA RIBERO
500013110002-2022-00139-00



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

el decreto de medidas cautelares, y en caso de negación, conceder el recurso de apelación.

La parte actora oportunamente allega contestación en la que solicita sea rechazado de plano el recurso por cuanto cuando fue presentado la apoderada no contaba con mandato para actuar a nombre del demandado. Refiere que la prohibición de salida del país no es total por cuanto se tiene la alternativa de prestar garantía, por ello, es necesario mantenerla; además que no se aportó ningún soporte probatorio que demuestre que el demandado no pueda desempeñar su actividad laboral desde Colombia, pues muchos laboran con multinacionales sin necesidad de salir del país, así no está demostrado que el demandado ineludiblemente deba salir del país y de no hacerlo estaría en riesgo su estabilidad laboral, por ello, también se solicita negar el curso planteado. Se sostiene que en el recurso no se cuestiona la fijación de la cuota provisional de alimentos, sino el monto, tanto así que se ofrece la suma de \$4.209.750.00, por tanto, la cuota provisional debe existir. Llama la atención que frente al monto de la cuota provisional se hace análisis del desprendible de pago del demandado dejando a un lado que el señor GARCIA RIBERO tiene bienes de fortuna como inmueble, vehículo, acciones en la misma empresa donde labora, por ello los argumentos del recurrente no están acordes a la realidad y no se pueden aceptar. Más adelante se sostiene que el mentado acuerdo por whatsapp es totalmente falso pues la actora es quien siempre busco acuerdo frente a la obligación alimentaria antes de llegar a instancias judiciales, pues demostrado está en el proceso que se intentó la conciliación en la Defensoría de Familia de Bogotá siendo fallida por la negativa del demandado, siendo claro que el incumplimiento alimentario persiste, el demandado envía lo que quiere, exigencias de facturas de todo y estrategias para hacerle el quite a la obligación. En cuanto a la parte jurídica, se plantea que el sustento legal es acertado al caso que nos ocupa. Termina solicitando despachar desfavorablemente el recurso.



CONSIDERACIONES:

Establece el numeral 2º del parágrafo 2º del art. 397 que: *“En lo pertinente, en materia de alimentos para menores, se aplicará la Ley 1098 de 2006 y las normas que la modifiquen o complementen”.*

La ley 1098 de 2006 en su art. 130 regula varias medidas especiales tendientes a asegurar oportunamente el cumplimiento de la obligación alimentaria, entre ellas, la prevista en su num. 1º que a la postre previene: *“Cuando el obligado a suministrar alimentos fuere asalariado, el juez podrá ordenar al respectivo pagador o al patrono descontar y consignar a órdenes del juzgado, hasta el cincuenta por ciento (50%) de lo que legalmente compone el salario mensual del demandado, y hasta el mismo porcentaje de sus prestaciones sociales, luego de las deducciones de ley. El incumplimiento de la orden anterior, hace al empleador o al pagador en su caso, responsable solidario de las cantidades no descontadas. Para estos efectos, previo incidente dentro del mismo proceso, en contra de aquél o de éste se extenderá la orden de pago”.*

De otro lado, conforme a las reglas que señala el antes citado art. 397 del C.G.P. procede desde la presentación de la demanda la fijación de alimentos provisionales, siempre que el demandante acompañe prueba siquiera sumaria de la capacidad económica del demandado. Así mismo, en virtud a lo previsto en el inc. 1º del art. 129 de la Ley 1098 de 2006, desde la admisión de la demanda el juez está autorizado para fijar cuota provisional alimentaria, siempre que haya prueba del vínculo que origina la obligación alimentaria.

En cuanto a la medida de impedimento de salida del país, señala el inc. 6º del art. 129 de la Ley 1098 de 2006 que: *“Cuando se tenga información de que el obligado a suministrar alimentos ha incurrido en mora de pagar la cuota alimentaria por más de un mes, el juez que conozca o haya conocido del proceso de alimentos o el que adelante el ejecutivo dará aviso al*

Proceso: FIJACION ALIMENTOS.
Demandante: LUZ YARLILE PEDROZA HIDALGO
Demandado: FREDY JOANE GARCIA RIBERO
500013110002-2022-00139-00



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Departamento Administrativo de Seguridad ordenando impedirle la salida del país hasta tanto preste garantía suficiente del cumplimiento de la obligación alimentaria y será reportado a las centrales de riesgo”.

Por su parte, el num. 6º del art. 598 del C.G.P. previene que se dará aviso a las autoridades de emigración para que el demandante no pueda ausentarse del país, sin prestar garantía alimentaria suficiente para que respalde el cumplimiento de la obligación alimentaria hasta por dos (2) años.

Descendiendo al caso en estudio, se advierte que a pesar de las diferentes acciones adelantadas por las partes con el fin de establecer los alimentos de sus dos hijos M.A y G. G.P. actualmente menores de edad, aún no existe cuota alimentaria determinada, pues en el acuerdo realizado para el trámite del divorcio por mutuo acuerdo, quedó allí expuesto que el señor GARCIA RIBERO asumía en general toda la obligación en tal sentido desde el mes de enero de 2021 hasta julio de ese mismo año, y a partir de ese último mes citado en un 50% cada padre respondería por esa obligación. Se informa que posteriormente, después de firmado el divorcio, al parecer hubo un acuerdo extraprocesal y privado vía whatsapp, consistente en que cada padre asumía la obligación para con un hijo, a su vez el señor GARCIA RIBERO le consignaría la diferencia a la señora LUZ YARLILE de acuerdo a las facturas que le hiciera allegar, sin embargo, aunque el padre asegura que dicho acuerdo lo viene cumpliendo cabalmente, en los hechos de la demanda se manifiesta lo contrario, siendo aspecto que debe ser dirimido en su oportunidad, empero, para lo que interesa en este momento, no se encuentra pactado, fijado o decretado un monto concreto y determinado como cuota de alimentos provisional o definitiva, por lo que en estas condiciones es procedente su fijación conforme lo previenen las normas antes traídas a colación, a fin de garantizar el derecho de alimentos de los niños alimentarios.

La prueba documental arrimada con la demanda, así mismo, con la contestación y escrito del recurso, dan cuenta de la capacidad económica

Proceso: FIJACION ALIMENTOS.
Demandante: LUZ YARLILE PEDROZA HIDALGO
Demandado: FREDY JOANE GARCIA RIBERO
500013110002-2022-00139-00



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

del demandado, pues obra comprobante de liquidación de nómina y prestaciones sociales de fecha 28 de marzo de 2022 expedido por la empresa HALLIBURTON LATIN AMERICA SRL SUCURSAL COLOMBIA donde labora el señor FREDY JOANE GARCIA RIBERO, en el cargo de L045-ESG-Mgr, Regional Te Centro de Costos: LA CMPL P&S, con un salario integral de \$31.000.000.oo, y descuentos de ley por la suma de \$7.031.000.oo (Retención en la fuente, aporte en salud, aporte pensión y aporte fondo de solidaridad). Es decir, que deducido los descuentos de ley, recibe la suma de \$23.969.000.oo., monto del cual es legalmente viable descontar hasta el 50% para pagar obligaciones alimentarias, esto es, hasta la suma de \$11.984.500.oo. pues necesario es advertir que la ley permite el descuento hasta del 50% tanto del sueldo básico como de las prestaciones (num. 1º, art. 130 C.I.A.), por lo que del 30% que refiere la recurrente como factor prestacional, procedente es su afectación para este menester.

Ahora, es alegado que el obligado señor GARCIA RIBERO tiene otras obligaciones no solo económicas, sino de carácter legal y moral, haciendo referencia a su señora madre y para con su nuevo hogar, aspectos sobre los cuales no se aporta prueba alguna que realmente demuestre un valor concreto de aporte mensual a su progenitora o los gastos para con su actual hogar, sin embargo, analizados los valores antes señalados, la cuota provisional alimentaria de \$8.000.000.oo fijada en proveído del 3 de mayo de 2022 es en un 30% menor al monto que en este caso permite la norma descontar, por lo que, si bien no demostrada, es claro que cuenta el obligado con un remanente suficiente para cubrir esas eventuales obligaciones.

De esta manera, no es de recibo para el juzgado el dicho de ser exorbitante la cuota provisional alimentaria fijada, además de no contar con la capacidad económica para cubrirla, pues la prueba documental obrante, muestra todo lo contrario, habiendo fundamento plausible para ello, sumado a que corresponde a alimentos congruos de que trata el inc. 1º del art. 413 del C.C., pues son los que habilitan al alimentado para subsistir modestamente de



un modo correspondiente a su posición social, quiere decir, a la posición social, en este caso, de su padre obligado, quien como lo señala la jurisprudencia, debe sacrificar parte de su propiedad con el fin de garantizar la supervivencia y desarrollo de los acreedores de los alimentos, como derecho fundamental (Sent. C-156 de 2003). Así que por este aspecto no se repondrá el proveído censurado.

Prosiguiendo con los reparos del recurso, necesario es precisar que en esta clase de asuntos es incuestionable la procedencia de la medida de impedimento de salida del país del obligado a aportar alimentos, tendiente a asegurar la oportuna satisfacción de la obligación como premisa de la norma. No obstante, en algunos de los casos, como en el presente, deviene más perjudicial que beneficiosa, pues aunque como lo hace ver la parte actora, si bien el demandado labora para una empresa multinacional, dejó de demostrar la necesidad de salir del país para cumplir con las funciones que desempeña, también es cierto que si su empleador, en un momento dado, requiere su desplazamiento fuera del país, surgiría inconvenientes que inclusive, infiriendo un evento dramático, puede dar lugar a un despido, desde luego, tal circunstancia no convendría desde ningún punto de vista para el cumplimiento de obligaciones pecuniarias, como el pago de alimentos. Aunado a lo anterior, se desprende del sustento fáctico y demás prueba obrante en el plenario que el señor GARCIA RIBERO no ha mostrado intenciones de incumplir con la obligación para con sus hijos, inclusive, se obligó por un lapso de tiempo a suministrar todo lo necesario para ellos, y que si bien, en su cumplimiento ha sido caprichoso y desordenado, no hay prueba de encontrarse en mora, razones válidas para acceder al levantamiento de la medida, tal como se pretende y así se resolverá, sin dejar de llamar la atención para que en forma irrestricta cumpla con el aporte mensual de la cuota alimentaria provisional señalada, dado que en caso contrario, si habría razones suficientes para imponer esta medida, inclusive, las demás que consagran los preceptos antes traídos a colación.

Proceso: FIJACION ALIMENTOS.
Demandante: LUZ YARLILE PEDROZA HIDALGO
Demandado: FREDY JOANE GARCIA RIBERO
500013110002-2022-00139-00



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Villavicencio

Meta,

RESUELVE:

PRIMERO: No reponer el auto calendado 3 de mayo de 2022 manteniendo la medida provisional de fijación de cuota alimentaria en la suma de \$8.000.000.00 a cargo del demandado señor FREDY JOANE GARCIA RIBERO y a favor de sus dos menores hijos M.A.G. P y J.G.P.

SEGUNDO: Reponer el proveído adiado 3 de mayo de 2022, disponiendo levantar la medida de impedimento de salida del país al demandado señor FREDY JOANE GARCIA RIBERO. Oficiése.

TERCERO: En lo demás permanece incólume el auto admisorio de la demanda.

CUARTO: Denegar la concesión del recurso de apelación en subsidio propuesto, por razón de ser este un asunto de única instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,


OLGA CECILIA INFANTE LUGO

Helac.

Firmado Por:
Olga Infante Lugo
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a7e5486d597f47839163a1bc3973d411aff6cebd5ff025c83ca269e57456f751**

Documento generado en 06/09/2022 02:23:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>